



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº **200** -2017-MEM/DGAAE

Lima, **09 JUN. 2017**

Vistos, el escrito N° 2642933 de fecha 27 de setiembre de 2016, presentado por STATKRAFT PERÚ S.A., mediante el cual solicita la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, ubicado en los distritos de Vicco y Ninacaca, provincia y departamento de Pasco, y en los distritos de Ondores, Carhuamayo y Junín, provincia y departamento de Junín; y, el Informe de Evaluación N° **776** -2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha **09** de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

El Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM tiene por objeto normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus normas modificatorias y complementarias, tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos generados por la realización de proyectos de inversión.

Mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión, que cubre los requerimientos de energía de las actividades mineras de Empresa Minera del Centro del Perú S.A.

Al respecto, el Plan de Manejo Ambiental presentado como instrumento de gestión ambiental, no se encuentra regulado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, sino más bien se encuentra recogido como parte de los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambiental de los Estudios Ambientales.



El artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444.

Conforme se aprecia del Informe de Evaluación N° 776 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 09 de junio de 2017, la Autoridad Ambiental Sectorial ha considerado impulsar de oficio el procedimiento, para superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento y proseguir con la evaluación del mismo, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En tal sentido, mediante el presente acto corresponde encauzar el procedimiento de evaluación del Plan de Manejo Ambiental como una Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso, presentada por el administrado.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Plan de Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. mediante escrito N° 2642933, ubicado en los distritos de Vicco y Ninacaca, provincia y departamento de Pasco, y en los distritos de Ondores, Carhuamayo y Junín, provincia y departamento de Junín, como una Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe de Evaluación N° 776 -2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha 09 de junio de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso se realizará en el marco de la normativa ambiental vigente, en base a los Términos de Referencia adjunto al Oficio N° 1191-2013-MEM/AAE y Oficio N° 1346-2013-MEM/AAE de fechas 10 y 21 de mayo de 2013, respectivamente; y disposiciones establecidas en el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA.

Artículo 3°.- STATKRAFT PERÚ S.A. se encuentra obligado a realizar los mecanismos de participación ciudadana durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, en base a los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, así como en el Informe N° 048-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/RPC/GLS.

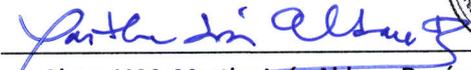


Artículo 4°.- El encauzamiento del Plan de Manejo Ambiental como una Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental no implica la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental; por lo que los aspectos técnico ambientales – legales serán analizados y observados, de ser el caso, durante el procedimiento de Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 5°.- Remitir a STATKRAFT PERÚ S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME DE EVALUACION N° 776 -2017-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe de Evaluación del "Plan de Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA", presentado por STATKRAFT PERÚ S.A.

Referencia : Escrito N° 2642933 (27.09.16)

Fecha : **09 JUN. 2017**

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión, que cubre los requerimientos de energía de las actividades mineras de Empresa Minera del Centro del Perú S.A.

Mediante Oficio N° 1191-2013-MEM/AAE de fecha 10 de mayo de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del MEM comunicó a SN POWER PERU S.A. consideraciones respecto al Plan de Manejo Ambiental (PMA) para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha.

Mediante Oficio N° 1346-2013-MEM/AAE de fecha 21 de mayo de 2013, la DGAAE remitió a ELECTROPERÚ S.A. los Términos de Referencia del PMA para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha.

Mediante Oficio N° 106-2015-MEM-DGAAE de fecha 20 de enero de 2015, la DGAAE absolvió consultas sobre la participación ciudadana aplicable al PMA, así como consideró la propuesta de mecanismos de participación ciudadana presentados por STATKRAFT PERÚ S.A., de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 048-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/PC/CLS.

Mediante escrito N° 2642933 de fecha 27 de setiembre de 2016, STATKRAFT PERÚ S.A. presentó a la DGAAE del MEM el PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, para su evaluación.

Mediante Oficio N° 791-2017-MEM/DGAAE de fecha 04 de abril de 2017, la DGAAE solicitó a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) opinión técnica legal sobre la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental¹ para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA.

¹ Cabe precisar que la solicitud presentada por STATKRAFT PERÚ S.A. tiene como finalidad cumplir con la acción 20 del Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012-2016, aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM, el cual señala lo siguiente:

5.3 Programa de Manejo de embalse y desembalse. "Sub Programa de Manejo de Operaciones de embalse y desembalse
Acción 20. Inicio del proceso de implementación del Plan de Manejo Ambiental de las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha".



Mediante escrito N° 2707419 de fecha 25 de mayo de 2017, la DGPIGA del MINAM remitió a la DGAAE el Oficio N° 054-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA a través del cual emite opinión técnica legal en relación al Oficio N° 791-2017-MEM/DGAAE, concluyendo entre otros, que *"en el marco del SEIA, en la normatividad en materia ambiental aplicable al sub sector electricidad, no se identifica un instrumento denominado Plan de Manejo Ambiental"*.

Mediante Oficio N° 1013-2017-MEM-DGAAE de fecha 31 de mayo de 2017, la DGAAE comunicó a la DGPIGA del MINAM que de acuerdo a las coordinaciones realizadas con su despacho, corresponde encauzar de oficio el procedimiento iniciado mediante escrito N° 2642933 por STATKRAFT PERÚ S.A., con la finalidad de atender los compromisos institucionales dados en el *"Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012-2016"*, aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM².

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a la documentación presentada, STATKRAFT PERÚ S.A. declaró y señaló lo siguiente:

2.1. Objetivo

Implementar medidas de manejo la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha.

2.2. Ubicación

Las actividades de operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha se ubican geopolíticamente en los distritos de Vicco y Ninacaca, provincia y departamento de Pasco, y en los distritos de Ondores, Carhuamayo y Junín, provincia y departamento de Junín.

2.3. Descripción de la Operación del Embalse y Desembalse

a) Componentes principales

Presa Upamayo

La presa Upamayo es de tipo Escollera y fue construido para la regulación estacional del Lago Chinchaycocha, asimismo esta infraestructura consta de un dique de enrocado, una estructura de control y regulación y un aliviadero de crecidas. El control de los niveles y caudal del río Mantaro se hace a través de las compuertas radiales existentes en la Presa, de acuerdo a un Plan de Descarga del Lago Chinchaycocha. A continuación se indican las características de la Presa Upamayo:

Datos Técnicos de la Presa Upamayo

Características de Diseño	
Tipo de Presa	Escollera
Volumen máximo	556 170 000 m ³
Volumen Disponible	441 170 000 m ³
Altura máxima de espejo	4 090,70 msnm
Altura mínima utilizable	4 088,00 msnm
Caudal máximo de descarga	80 m ³ /s
Características de Operación Actual	
Volumen útil	376 000 000 m ³
Caudal máximo de descarga	78 m ³ /s

Fuente: Escrito N° 2642933

² Cabe indicar que, además de ello, se señaló entre otros que *"(...) en atención a las consideraciones indicadas por su representada en la reunión de coordinación sostenida en fecha 26 de mayo de 2017, la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental corresponde al ámbito de competencia sectorial."*



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Canal sub lacustre

Es un canal de tierra construido mediante dragado del depósito sub lacustre existente entre el Lago Chinchaycocha y el pequeño embalse formado con la construcción de la presa Upamayo. Este canal tiene una longitud aproximado de 15 km y un ancho promedio de 25 m, siendo que el agua fluye a través de este canal cuando el lago se encuentra en sus niveles mínimos.

Sistema de Dragado y Áreas de Disposición

El sistema de dragado estaba conformado por una draga "Little Drago". Actualmente el equipamiento ya no existe, debido a que ya no se realiza las actividades de dragado desde el año 2001.

Respecto a los materiales removidos por la draga, estos se apilaban a los costados del canal y eran dejados en ese lugar.

b) Componentes auxiliares

Campamento

El campamento Upamayo data del año 1932 y está conformado por dormitorios, baños privados y una sala de descanso; asimismo, el referido campamento cuenta con sistemas de tratamiento de agua potable y efluentes domésticos, suministro eléctrico proporcionado por Electrocentro S.A. y puntos de acopio de residuos sólidos.

Almacén

El almacén se encuentra ubicado en el interior del campamento Upamayo.

III. ANÁLISIS

De lo señalado en el acápite "ANTECEDENTES", corresponde señalar que el literal f) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, establece que la DGAAE tiene entre sus funciones y atribuciones, la "Evaluación y aprobación de los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidas al Sector Energía"; por lo que, la DGAAE efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, centrándose principalmente en la evaluación técnico - legal ambiental del estudio ambiental presentado, así como en la determinación de las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar la ejecución de un proyecto de inversión, en el marco de sus competencias establecidas en la legislación vigente.

Sobre el particular, cabe indicar que el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas; no establecen como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental, sino más bien en el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II y III se incluye como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones aplicables para la debida implementación, seguimiento y control interno de, entre otros, un Plan de Manejo Ambiental³, el cual tiene por finalidad identificar y caracterizar todas las

³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.



medidas que el Titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

Dicha afirmación ha sido confirmada en los Informes Técnicos N° 0089-2017-MINAM/VMGA/DGNPIGA/JVASQUEZ de fecha 26 de abril de 2017 y N° 094-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 23 de mayo de 2017, remitido a la DGAAE mediante Oficios N° 302-2017-MINAM/VMGA/DGNPIGA y N° 054-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, respectivamente, el cual señala lo siguiente:

Informe Técnico N° 0089-2017-MINAM/VMGA/DGNPIGA/JVASQUEZ

"2.11 (...)

Asimismo, con relación a la consulta específica, respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental denominado "Plan de Manejo Ambiental", este no se encuentra regulado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM; ni tampoco se encuentra desarrollado como un instrumento de gestión ambiental en el Reglamento de la Ley del SEIA⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, toda vez que, en dicha norma se recoge al PMA como parte de los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, el mismo que forma parte de un IGA. De igual manera, tampoco se contempla el PMA como instrumento para regularizar obras ejecutadas sin contar con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental previamente aprobado."

Informe Técnico N° 094-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA

"2.7 Por consiguiente, (...), se observa que en ámbito del subsector Electricidad, no existe instrumento denominado "Plan de Manejo Ambiental"; por lo que no se presenta marco legal para tramitar la aprobación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) "Operaciones Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha, para la Cota Establecido por el ANA", (...)"

Por lo que, al haberse presentado un Plan de Manejo Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental que no está inmerso en el ámbito del SEIA, no es posible realizar la evaluación del mismo; no obstante ello, la Autoridad Ambiental Competente no puede dejar de resolver⁵ las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."

⁴ Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. (artículo agregado).

⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde la aplicación de esta norma.

Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)".

En relación a ello, los artículos 84° y 154° del TUO de la Ley N° 27444, disponen lo siguiente:

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

Artículo 154.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

En ese orden de ideas, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que el deber de suplencia de oficio que tiene la administración pública, obliga a encauzar de oficio los procedimientos o de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, con la finalidad de superar el vacío existente y poder continuar con el procedimiento de evaluación.

Por consiguiente, resulta necesario encauzar la solicitud del administrado sobre la evaluación del Plan de Manejo Ambiental, según la naturaleza de los impactos, medidas de manejo, entre otros.

En ese contexto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997, la DGE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual señala en sus artículos 13°, 18° y 28° lo siguiente:

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley".



"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
- c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.
- d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados."

En relación a ello, mediante el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA de fecha 16 de agosto de 2016, remitido a la DGAAE mediante Oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente absolvió consultas en relación a los PAMA.

El citado Informe absuelve una interrogante en el ítem 2.14, señalando lo siguiente:

"¿Es factible que un PAMA pueda ser sujeto de un procedimiento de "Modificación" de PAMA?

Si, toda vez que de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, el PAMA es un instrumento complementario a dicho Sistema, al igual que el Plan de Adecuación Ambiental; por lo tanto, la incorporación de obligaciones en el mismo, debe ser determinada en forma concordante con los objetivos, principios y criterios del SEIA. En ese sentido, el Reglamento de la Ley del SEIA, establece para los proyectos de inversión la modificación; por lo que, éste también es aplicable al PAMA bajo un enfoque de integralidad y complementariedad.

En ese sentido, los términos de la modificación del PAMA, al igual que la modificación de estudios ambientales, tienen como finalidad la modificación de la actividad en curso, y no la modificación en si misma de los compromisos asumidos como parte de la adecuación, los cuales se encuentran regulados en las disposiciones excepcionales bajo las cuales se aprobó dicha adecuación, en primera instancia."

Asimismo, en el ítem 2.17 del citado Informe, se ha descrito algunos alcances y/o sugerencias sobre el contenido y procedimiento de los PAMA, señalándose entre otros, que el Titular debe hacer incidencia como mínimo en los siguientes aspectos:

"a) La nueva información referida a la modificación, ampliación o diversificación del proyecto, la cual, según aplique, abarca la descripción de la nueva construcción, la



descripción del nuevo proceso extractivo, productivo o de servicios, descripción de la nueva tecnología que se implementará, de la rehabilitación de la infraestructura o de cualquier otra actividad que no fue considerada en el estudio ambiental aprobado.

b) La nueva caracterización de los impactos ambientales, actualizando la información sobre el nivel de significancia de los mismos, a fin de determinar y valorar los impactos resultantes como producto de la modificación o ampliación del proyecto.

c) La Estrategia de Manejo Ambiental, actualizando la información de los planes, las nuevas medidas para los nuevos impactos negativos significativos identificados y/o para el incremento de nivel de significancia de los impactos existentes como producto de la modificación o ampliación del proyecto. El titular debe actualizar el cronograma y presupuesto para la implementación de la citada Estrategia.

El procedimiento debe ser resuelto en base a los principios de la Ley N° 28611, la Ley General del Ambiente, de la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, y de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo señalado en el artículo 23° del Reglamento de la Ley del SEIA."

En ese orden de ideas, se desprende que ante cualquier variación inmersa en lo señalado en los párrafos precedentes, por sus características y considerando que existe un PAMA aprobado del Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión, es legalmente viable la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental; por lo que, resulta necesario encauzar el procedimiento de evaluación de Plan de Manejo Ambiental a Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso.

El motivo para proceder a encauzar el presente procedimiento a una modificación de PAMA se sustenta en la información presentada por STATKRAFT PERÚ S.A., siendo ésta información contempla las consideraciones señaladas por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente en el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA.

Lo expuesto, se sustenta en el artículo 26 de la Ley N° 28611⁷, Ley General del Ambiente, en concordancia con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica, entre otros; siendo que, con la aprobación de la modificación del PAMA se lograría el objetivo de contar con estas medidas a ser implementadas por parte de la empresa, las cuales serán objeto de fiscalización por la autoridad competente.

Asimismo, respecto al contenido de la modificación del PAMA, el Titular ha considerado las disposiciones y Términos de Referencia para la elaboración del PMA, establecidos en los Oficios N°

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."



1191-2013-MEM/AAE y N° 1346-2013-MEM/AAE de fechas 10 y 21 de mayo de 2013, respectivamente; que será sometido al procedimiento evaluación correspondiente.

En lo concerniente a la participación ciudadana, los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM tienen el objeto de promover una mayor participación de la población involucrada, así como de sus autoridades regionales, locales, comunales y entidades representativas, con la finalidad de conocer su percepción, intercambiar opiniones, analizar observaciones y sugerencias, acerca de los aspectos ambientales y sociales relacionados a las Actividades Eléctricas a desarrollarse; considerando además que es un derecho de los ciudadanos a poder participar responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana, con el único fin colectivo de proteger el ambiente, lográndose las relaciones armoniosas entre el Estado, empresa y población. Es así que, mediante Carta N° STK/GG-079-2014 de fecha 29 de setiembre de 2014, STATKRAFT PERÚ S.A. realizó consultas sobre el Plan de Participación Ciudadana, proponiendo mecanismos de participación ciudadana en aras de garantizar un adecuado proceso participativo.

Es así que, mediante Oficio N° 106-2015-MEM-DGAAE de fecha 20 de enero de 2015, sustentado en el Informe N° 048-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/RPC/GLS, la DGAAE comunicó a STATKRAFT PERÚ S.A. que para cumplir con el objeto de la participación ciudadana, el Instrumento de Gestión Ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental debe estar a disposición del Público, debiendo cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 43 y 44 de la citada Resolución Ministerial; asimismo, consideró que la propuesta del Titular se encuentra acorde con las normas de participación ciudadana, detallándose en el cuadro siguiente:

Mecanismos de Participación Ciudadana	Cantidad	Lugar	Etapas de elaboración del PMA
Talleres Participativos	2	Pasco (1) Junín (1)	Luego de la presentación del informe de campo de la época seca.
	2	Pasco (1) Junín (1)	Luego de la presentación del informe de campo de la época húmeda
	2	Pasco (1) Junín (1)	Durante la evaluación del PMA por parte de la DGAAE.

Fuente: Informe N° 048-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/RPC/GLS

Al respecto, el Titular deberá coordinar con la DGAAE la realización de los Talleres Participativos durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental como parte de sus mecanismos de participación ciudadana donde esté inmersa la población involucrada, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

Adicionalmente, corresponde señalar que en el marco del SEIA y de conformidad con lo establecido en el artículo 81º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico; asimismo, en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas; sin perjuicio de requerirse opinión técnica de otras entidades inmersas en el procedimiento de evaluación.



Por su parte, respecto a los plazos aplicables en el procedimiento de modificación del PAMA y de acuerdo al Quinto Considerando⁸ del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, dichos plazos se contabilizarán una vez notificado el presente Informe. Cabe señalar que el artículo 3° del citado Decreto Supremo y la Ley N° 30230, señala las disposiciones para la aprobación de Estudios Ambientales.

Por lo que, una vez hecho de conocimiento el encauzamiento al Titular, se correrá traslado a las entidades competentes para su respectiva opinión y se realizará el procedimiento de evaluación de modificación del PAMA, ciñéndose a lo referente en el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, Ley N° 30230, Ley N° 27446, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y demás normas reglamentarias y complementarias.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- El Plan de Manejo Ambiental presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para su revisión y aprobación, no se encuentra regulado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, sino más bien se encuentra recogido como parte de los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambiental de los Estudios Ambientales.
- Por consiguiente, en el marco del principio de impulso de oficio regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás normas complementarias, corresponde encauzar el procedimiento iniciado mediante escrito N° 2642933 como una Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997 respecto de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso, ciñéndose a lo establecido en el presente Informe y a las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, en lo que corresponda.

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, los suscritos recomendamos:

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, para los fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a STATKRAFT PERÚ S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Elaborado por:

Ing. Marco Stornaiuolo García
CIP N° 115454

Blga. Nilda L. Olivera Salcedo
CBP N° 9469

⁸ "Que, resulta necesario se aprueben disposiciones especiales, complementarias al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM con el objetivo de reducir los plazos de los procedimientos necesarios para la ejecución de los proyectos (...)"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Ing. Carol D. Carpio Rios
CIP N° 157090

Ing. Luis A. Alegre Rodríguez
CIP N° 173715

Abog. Hector D. Benitez Castro
CALL N° 7807

Bлга. Cecilia E. Vegas Carrera
CBP N° 6626

Lic. Luis A. Milla Torres
CPAP N° 1450

Revisado por:

Bлга. Gina A. Castillo Peñaloza
CBP N° 7599

Aprobado por:



Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
Director (e) de Gestión Ambiental Energética